

Patrimonio

Hernando Bermúdez Gómez

Antes de abordar el asunto del patrimonio desde la perspectiva del derecho contable, es necesario recordar que la teoría y regulación de las entidades privadas consideradas personas jurídicas es centenaria. En el derecho privado, luego de un larguísimo proceso, se consideró persona a todo individuo de la especie humana, corrigiendo así la inadmisibile esclavitud. En cuanto a las personas jurídicas o morales debe estarse a ciertas normas del derecho internacional, aunque en especial debe tenerse en cuenta la legislación de cada jurisdicción. Existen varias jurisdicciones en las cuales el derecho de sociedades no concede, en todos los casos, la personalidad. Tal es la situación de las sociedades accidentales (conocidas en Colombia como cuentas en participación) y las sociedades de hecho. Los consorcios y las uniones de hecho no se consideran sociedades en nuestro país. En algunos países el contrato de sociedad que se ajusta a las denominadas sociedades de personas tampoco implica personalidad. Desde hace muchos siglos se desarrolló una teoría de la personalidad, que aplica a las naturales y morales. Según ésta todas las personas tienen nombre, nacionalidad, domicilio, estado, capacidad y patrimonio. Sobre la base de ésta última característica, con el paso del tiempo, se instituyó el principio de separación patrimonial, en forma tal que el patrimonio del aportante no está sujeto a las obligaciones que asume la receptora del aporte. En ciertos casos se considera al aportante dueño de los derechos que se derivan de su aporte y en otros no. Según la legislación colombiana, en el primer caso podemos citar las sociedades anónimas y en el segundo a las fundaciones. De acuerdo con el [anexo que regula la contabilidad de las empresas del grupo 2 en Colombia](#) “22.3 Patrimonio es la participación residual en los activos de una entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. El Patrimonio incluye inversiones hechas por los propietarios de una entidad, más incrementos en esas inversiones ganados a través de operaciones rentables y retenidos para el uso en las operaciones de la entidad, menos reducciones de las inversiones de los propietarios como resultado de operaciones no rentables y de distribuciones a los propietarios.” En el Derecho, según el *Diccionario panhispánico del español jurídico – RAE*, por [patrimonio](#) se entiende “1. *Gral. En un sentido amplio, conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una persona física o jurídica. (...)*” Entiéndase que no hay compensación ni confusión entre los términos de incluidos en esta definición. Por lo tanto, siendo la misma palabra, su significado puede ser distinto. La contabilización que distingue las fuentes del capital tiene un origen claramente jurídico, por lo que en muchos casos en la literatura contable solo se alude al *equity*. El capital de las personas jurídicas y con frecuencia su patrimonio se establece en el derecho que corresponde a cada tipo de persona jurídica. Así, por ejemplo, tratándose de sociedades, el capital es regulado por el derecho mercantil. En nuestro derecho societario el capital se conforma de los aportes que

pueden consistir en dinero, bienes o trabajo. Estos deben estar valuados y ser aprobados según la legislación. Puede pactarse la obligación de reponer el aporte. El aporte debe ser entregado. El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social. Por regla general el capital no se restituye ni reembolsa. Se exceptúa el caso en que la legislación lo permite durante la vida social. Por lo general las diferentes formas de devolución tienen lugar en la liquidación luego del pago de todas las deudas. El régimen de copropiedad y las cesiones de los derechos son objeto de reglas específicas. En los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades. En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones. Hay sociedades como las por acciones simplificadas o las cooperativas que pueden tener capital variable. En el derecho contable las sumas que se entregan a una persona jurídica para que sin formar parte del capital sean no reembolsables o solo en casos especiales, así como las donaciones a ellas pueden tener el carácter de patrimonio, pero no de capital. Los acuerdos entre particulares, unilaterales o bilaterales, no pueden modificar las leyes de orden público ni las normas conocidas como imperativas. Su tratamiento dependerá del documento mediante el cual se perfeccionen. Adviértase que en el caso de las fundaciones los aportes no dan lugar a derechos económicos a favor de los aportantes. Recuérdese que en materia de derecho contable la esencia, sustancia, realidad económica prima sobre la forma legal. Por lo tanto, un aporte voluntario no reembolsable podría ser una donación.

Bogotá, enero 8 de 2026